

Voto N° 560-2015

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas treinta minutos del once de mayo de dos mil quince.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxx** cédula xxxx, en el ejercicio de la patria potestad de **xxxxx**, cédula xxxx y **xxxx** cédula xxx, ambos **xxxx**, contra la resolución DNP-SD-4807-2014 de las nueve horas del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO

II.- Mediante resoluciones 6641 y 6642 acordada en sesión ordinaria 131-2014 de las nueve horas treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, realiza la recomendación de denegar la solicitud de la jubilación por sucesión a favor de los menores xxxxx y xxxx en su condición de nietos de la causante xxxxx; bajo el criterio que no logran demostrar la dependencia económica con su abuela, sin encontrar por ello asidero legal y fundamento para conceder la pensión por sucesión planteada.

Por su parte la resolución DNP-SD-4807-2014 de las nueve horas del diecisiete de diciembre de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones avalo la denegatoria de la sucesión del beneficio de xxxx y xxxxx, bajo el criterio de que con vista al estudio socioeconómico a folios del 29 al 53 no se demuestran la dependencia económica de ambos, hacia la causante, "además como se indica en el mismo estudio socioeconómico los peticionarios son dependientes, económica y efectivamente de sus progenitores; y la ley es clara en cuanto a que debe existir una completa dependencia de los beneficiarios en calidad de nietos" (Considerando VI.)

III.- Que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional elaboro un informe social, el cual se encuentra suscrito por la Licenciada Lucía Solórzano Fernández, a folios del 29 al 53.

IV.-Con fecha del 06 de marzo de 2015, se adiciona al recurso de apelación, escrito suscrito por la madre de los peticionarios en donde señala su disconformidad con la denegatoria del derecho de pensión por sucesión a favor de sus hijos xxxx y xxxxx. En donde indica que ambos menores padecen de un trastorno obsesivo compulsivo (TOC), y de policitemia vera, respectivamente. Señala como falso la aseveración de que cuenta con un ingreso mensual de ¢814.760,00. Y señala



además que la abuela "siempre velo por los gastos médico, alimenticios y escolares de la niña xxxx y gastos médicos del adolecente xxx"

V.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO

- I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de Enero del 2010.
- II.- La disconformidad que origina el recurso de apelación se deriva por cuanto mediante resolución Nº DNP-SD-4807-2014 de las nueve horas del diecisiete de diciembre de dos mil catorce de la Dirección Nacional de Pensiones avala la recomendación elaborada por la Junta de Pensiones, y deniega la solicitud de los petentes, en su condición de nietos de la causante, al considerar que no existe una dependencia exclusiva entre este y los recurrentes.

Obsérvese así que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional indica en sus resoluciones: "se evidencia que la madre con los ingresos actuales puede satisfacer adecuadamente las necesidades de su hijo (a), además que basa la solicitud de dependencia en la relación de protección, que ejercía la causante hacía ella e hijos; desatención de sus responsabilidades parentales del padre de éstos. Sin embargo la causante solo vivió por un periodo muy corto y en ese momento la causante se encontraba encamada.

Por tal motivo, no se recomienda la aprobación de la pensión por sucesión (...) al no demostrar dependencia económica con respecto a la causante xxxxx, por cuanto cuenta con el apoyo económico de su padre, el cual su ingreso es fijo y logra satisfacer las necesidades adecuadamente. Al no encontrarse la gestionante dentro de las prescripciones que establece la ley 2248 y la ley 7268, según los artículos indicados procede denegar el presente análisis, por cuanto no demuestra la dependencia económica". (ver folio 69)

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 2248, en su inciso f) podrán ser beneficiarios los nietos menores de edad dependientes del causante.

"Artículo 7. Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

(...)

f) Los nietos menores de edad <u>dependientes</u> del causante.



El derecho que establece el presente artículo será igual al ciento por ciento de la suma que gozaba o hubiere gozado el causante."

Téngase presente que la Ley otorga el derecho de traspaso de la pensión por aquellos nietos que por circunstancias especiales sus abuelos debieron asumir la responsabilidad de su crianza, educación u otorgaron un aporte económico que les permita la subsistencia digna, pero esta normativa no debe entenderse desde ningún punto como una exoneración del deber de los padres de sus responsabilidades con sus hijos.

De un análisis del expediente, revisado el informe elaborado por la Licda. Marjorie Agüero Zúñiga, trabajadora social de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, expone que:

"Los ingresos del grupo provienen de la pensión alimentaria voluntaria, que les gira en forma mensual, el padre de los menores. Indica que su exesposo es de profesión abogado, y se desempeña hace más de 20 años como defensor público, con los tribunales de justicia. La pensión que les gira cubre los egresos que se desglosan, además de los imprevistos que surjan, según lo indicado por la entrevistada (ver folio 33 del estudio socioeconómico).

(...)

Se trata de mujer jefa de hogar de 35 años, en compañía de dos personas menores de edad, de 16 y 6 años, ambos estudiantes; el hijo mayor cursa el décimo año de la educación secundaria, y la niña, su primer año de preparatoria en la guardería del poder judicial, la progenitora cursa el segundo año de la carrera de Administración de Empresa en la UCR, refiere que posee baca #10, la cual le exonera de pago.

El grupo actualmente, recibe el apoyo económico para su subsistencia diaria, de parte del progenitor. Indica la entrevistada que en la protocolización del divorcio, su esposo estableció que ella no le pediría pensión alguna, por ello la pensión que recibe es para sus hijos.

Como desempeño laboral indica que realiza las labores de su hogar y ventas por catálogo, lo que genera un ingreso inestable y exiguo.

El padre de los menores posee empleo estable y de buena calidad ya que es defensor público desde hace más de 20 años, con la Corte Suprema de Justicia." (Folio 35)

Adicionalmente, se indica:

El ingreso que percibir la madre de los peticionarios, proviene de la pensión voluntaria que les gira su progenitor, por un monto de ¢814.760,00 mensuales.



El ingreso económico percibido, cubre la totalidad de las necesidades del grupo. (Folio 36)

Lo que demuestra que no resulta certera la ayuda que el causante brindaba a los gestionantes; no se desprende de autos, prueba alguna que demuestre que era la causante la que costeaba parte de las necesidades de éstos, dándose una dependencia en ese sentido.

Al respecto la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, ya mediante resolución Nº 2008-00379 había señalado que:

"La dependencia económica, no implica, necesariamente, que tenga que existir una relación de dependencia absoluta (...)"

Sin embargo, la dependencia económica, considera este Tribunal debe ser constante y regular, no podría ser variable, ocasional, y dependiente de circunstancias, además de <u>consciente</u> y deberá ser corroborada mediante la prueba.

III.- Adicionalmente, se debe señalar que de acuerdo a la normativa del Código de Familia se señala en cuanto al deber de alimentos que:

Artículo 169-.- Deben alimentos:

1.- Los cónyuges entre sí.

2.- Los padres a sus hijos menores o incapaces y los hijos a sus padres. 3.- Los hermanos a los hermanos menores o a los que presenten una discapacidad que les impida valerse por sí mismos; los abuelos a los nietos menores y a los que, por una discapacidad, no puedan valerse por sí mismos, cuando los parientes más inmediatos del alimentario antes señalado no puedan darles alimentos o en el tanto en que no puedan hacerlo; y los nietos y bisnietos, a los abuelos y bisabuelos en las mismas condiciones indicadas en este inciso.

De manera que, es inicialmente el padre el que tiene el deber alimenticio de los menores, y en especial cuando este tiene la capacidad para sufragar las necesidades de sus hijos. De modo que el infante pueda desarrollarse de la mejor manera posible, permitiéndole el acceso a la educación, alimentación, recreación y disfrute de una vida sana. Así, las cosas siendo que se demuestra que el padre aporta una mensualidad que permite sufragar las necesidades de los menores, sin que se logre demostrar que la causante tuviera un rol de proveedora; no se demuestra dependencia económica hacia la misma.



No obstante, la señora xxxxx no aporta mayor prueba a lo indicado; de manera que resulta difícil desmentir lo comprobado por la Trabajadora Social de la Junta de Pensiones (ver folio 33). En todo caso, tal y como se indicó ambos padres están en la facultad de dar la manutención completa y de calidad a los menores.

IV.- En vista de lo anteriormente expuesto, compartiendo los criterios vertidos por las instancias precedentes, resulta necesario confirmar la resolución apelada DNP-SD-4807-2014 de las nueve horas del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

POR TANTO

SE DECLARA SIN LUGAR el recurso de apelación planteado. Se confirma la resolución DNP-SD-4807-2014 de las nueve horas del diecisiete de diciembre de dos mil catorce, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Notifíquese a las partes. Se da por agotada la vía administrativa.

Luis Fernando Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes

ALVA

		DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL	
	NOTIFICADO		
A las		horas,	
fecha			
	Firma del interesado		
Cédula			
	Nombre del Notificador		

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL